

Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios

Resolución Jefatural N° 060 -2005-J/ONPE

Publicada el 16 de marzo del 2005

TÍTULO I:

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

La presente norma reglamenta las disposiciones legales establecidas en el Título VI de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, relativas al financiamiento de los partidos políticos.

Cuando el presente Reglamento haga mención a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Partidos Políticos.

Al hacer mención al Reglamento, se entiende que se refiere al presente Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

Cuando el Reglamento se refiera al Jurado Nacional de Elecciones, usará las siglas JNE.

Cuando se haga mención al Registro de Organizaciones Políticas a cargo del JNE, se usarán las siglas ROP.

Al referirse al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, se usarán las siglas IRTP.

Para referirse a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, usará las siglas SUNAT.

Cuando se refiera al Consejo Normativo de Contabilidad, usará las siglas CNC.

Para referirse a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se usan las siglas ONPE.

Cuando se haga mención a la Gerencia, se entenderá que se alude a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE.

Cuando se haga mención a la Unidad Impositiva Tributaria, se usarán las siglas UIT.

Cuando se haga mención al Documento Nacional de Identidad, se usarán las siglas DNI.

Para referirse al Registro Único de Contribuyentes, se utilizarán las siglas RUC.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento rige para los partidos políticos, alianzas de partidos, movimientos de alcance regional o departamental y organizaciones políticas locales de alcance provincial o distrital debidamente inscritos en el ROP. Rige también para los medios de comunicación social privados y públicos, organismos públicos, personas naturales y jurídicas, en aquello que se refiera a sus relaciones económico financieras con los partidos y esté regulado por la Ley.

Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 0186- 2009- J/ONPE, publicada el 20 de noviembre de 2009.

Artículo 3°.- Principios

En la ejecución e interpretación de las normas del Reglamento y en la actuación de la ONPE y de los partidos políticos, se aplican los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

TÍTULO II:

DEL FINANCIAMIENTO PARTIDARIO

CAPÍTULO 1

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 4°.- Definición y determinación del monto del financiamiento público directo

El financiamiento público directo es la transferencia de fondos del tesoro público a los partidos políticos con representación en el Congreso de la República, con el objeto que lo destinen a la formación, capacitación, investigación y para solventar sus gastos de funcionamiento ordinario, en los términos señalados en los artículos 46°, 48°, 49° y 50° del Reglamento.

Para determinar el monto total que el Estado debe destinar al financiamiento público directo, con arreglo al segundo párrafo del artículo 29° de la Ley, se multiplicará el número total de votos emitidos para elegir representantes al Congreso por la suma equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio presupuestal del año de la elección; entendiéndose que el total de votos emitidos es el resultado de la suma de los votos válidos, más los votos nulos o viciados, más los votos en blanco.

Para determinar el monto total quinquenal de financiamiento público que le corresponde recibir a cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso, se aplican los porcentajes establecidos por el último párrafo del artículo 29° de la Ley; entendiéndose que para determinar el 60% que debe distribuirse en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección congresal, se considerará únicamente el total de votos válidos de dicha elección.

Para determinar el monto anual de financiamiento público que le corresponde recibir a cada partido político, se dividirá el monto total quinquenal que le corresponde entre cinco.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 084-2006-J/ONPE, publicada el 4 de abril del 2006.

Artículo 5°.- Programación y disponibilidad presupuestal

Una vez que haya sido emitida la Resolución del JNE que proclama los resultados de las elecciones para el Congreso de la República, la ONPE realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo y presenta un informe al Ministerio de Economía y Finanzas y al Congreso de la República, señalando el monto total y el monto que corresponde distribuir por cada uno de los cinco años posteriores a la elección. Presenta junto con su presupuesto ordinario, el presupuesto correspondiente al monto que debe ser distribuido entre los partidos políticos con derecho al financiamiento público directo establecido en la Ley.

CAPÍTULO 2

FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO

Artículo 6°.- Definición y carácter del financiamiento público indirecto

Se refiere a los espacios asignados de manera gratuita para los partidos políticos en los medios de comunicación masiva de propiedad privada y del Estado para la difusión de sus propuestas políticas y electorales, conforme a la Ley y al Reglamento.

Conforman el Financiamiento Público Indirecto el espacio de radio y televisión en período no electoral establecido en el artículo 41° de la Ley y que se denominará espacio no electoral para efectos del Reglamento; y la franja electoral a que hacen referencia los artículos 37° y 38° de la Ley.

Sub Capítulo 1

Espacio en radio y televisión estatales en período no electoral

Artículo 7°.- Definición de espacio no electoral

Es el espacio de cinco (5) minutos mensuales que el IRTP debe brindar en forma gratuita, a través de sus señales radiales y televisivas a cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso.

De acuerdo a lo establecido en la Ley, estos espacios sólo pueden ser utilizados durante período no electoral; es decir, no pueden ser propalados desde el día siguiente de la publicación del decreto que convoca a procesos electorales generales y procesos regionales o municipales en todo el ámbito nacional, hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

Artículo 8 °.- Partidos político con derecho a espacio no electoral

Tienen derecho a espacio no electoral los partidos políticos que hayan obtenido representación ante el Congreso de la República en las elecciones inmediatamente precedentes a la fecha de asignación de dicho espacio.

La renuncia de un congresista al partido político con el que consiguió la representación parlamentaria, no conlleva la pérdida del espacio asignado a dicho partido. La incorporación de un congresista renunciante a otro partido político sin representación parlamentaria, no otorga derecho al nuevo partido para la asignación de espacio no electoral.

Artículo 9°.- Alianzas de Partidos

La alianza de partidos que obtuvo representación en el Congreso y cuya inscripción permanece vigente luego de culminado el proceso electoral, se considera como una sola organización política, de acuerdo al artículo 15° de la Ley y tienen derecho a un único espacio mensual, independientemente del número de partidos que la conformen.

En el caso de disolución de una alianza de partidos, cada uno de los partidos políticos que la conformó tiene derecho al espacio no electoral, siempre que al momento de la asignación del espacio dichos partidos mantengan alguna representación parlamentaria y su inscripción individual ante el ROP.

Artículo 10°.- Resolución definiendo los partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral

Dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la resolución del JNE que proclama a los Congresistas electos, mediante resolución expedida por la Gerencia, se publica la relación de partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral que rige hasta la próxima elección general.

Los partidos pertenecientes a alianzas disueltas a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, tienen un plazo máximo de quince (15) días desde la publicación de la resolución gerencial, para solicitar su incorporación a la relación de partidos con derecho al espacio no electoral.

Artículo 11°.- Apelación a la Resolución que aprueba la relación de partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral

Transcurrido el plazo para que los partidos no considerados soliciten su incorporación, habiéndose recibido las solicitudes o sin ellas, la Gerencia aprueba la relación de partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral que regirá hasta la próxima elección general, mediante Resolución Gerencial.

Dicha resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días desde su notificación, ante el/la Jefe/Jefa de la ONPE, quien resuelve en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles.

Artículo 12 °.- Sorteo para determinar el orden de difusión

El orden de aparición de los partidos políticos con derecho al espacio no electoral, se determina mediante un sorteo en acto público, a realizarse dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la resolución que aprueba la lista definitiva de los partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral. El resultado de dicho sorteo rige por espacio de un año. Treinta (30) días antes del inicio de un nuevo año de emisión, el sorteo se realiza nuevamente. Sólo en el caso de disolución de alianzas, contemplado en el artículo 9°, procederá un sorteo adicional.

El sorteo se realiza con notificación a los personeros legales de los partidos políticos y con conocimiento del JNE. Dicho acto puede contar con la presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo y de las organizaciones de observación electoral.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por los funcionarios de la ONPE, de los personeros legales asistentes y facultativamente, por el resto de asistentes.

En el plazo máximo de cinco (5) días naturales de realizado el sorteo, el resultado es notificado a los partidos políticos con derecho al espacio y a los medios de comunicación de propiedad estatal, a efectos de que procedan a realizar la programación de las respectivas transmisiones, desde el mes siguiente de realizada la notificación.

Artículo 13°.- De la acreditación de representantes de los partidos

Mediante documento escrito suscrito por el personero legal y dirigido a la Gerencia, los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho a espacio no electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La Gerencia pone en conocimiento del IRTP la relación de representantes de los partidos y

alianzas acreditados para los trámites señalados.

Artículo 14°.- Horarios de transmisión

El I RTP en un plazo máximo de diez (10) días naturales, contados a partir de la publicación de la Resolución Gerencial en la que se determina la relación de los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral, hace llegar a la ONPE la propuesta de programación de los espacios, la que debe adecuarse a las siguientes características:

1. Los espacios deben ser programados en horarios estelares, tendiendo a su proximidad con los noticieros principales, ya sea en apariciones diarias o en bloques iguales una vez a la semana.
2. En el caso que se proponga presentar a un solo partido político por día, las emisiones deben realizarse en días hábiles de lunes a viernes, en un mismo horario y en el orden establecido de acuerdo al sorteo realizado, hasta completar el número de partidos con derecho a espacios en el mes.
3. Si la programación se realiza en un bloque cada semana, éste debe realizarse en un día fijo, entre lunes y viernes, inclusive, con un máximo de cuatro (4) partidos por bloque. Los demás partidos aparecen en un bloque similar en el mismo día de la semana posterior, en el estricto orden establecido de acuerdo al sorteo realizado, hasta completar el número total de partidos con derecho a espacio en el mes.
4. En el caso que los medios de comunicación opten por la programación de bloques establecida en el numeral 3, se comprometen a realizar la debida promoción del mencionado bloque durante su programación habitual de la semana.

La programación establecida de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, tendrá un año de vigencia y puede ser objeto de reprogramación dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la realización del siguiente sorteo, que define el nuevo orden de difusión de los espacios de los partidos políticos.

Artículo 15°.- Programación de la transmisión

En el caso de que la programación haya sido establecida en espacios diarios, estos se inician el primer lunes de cada mes y se transmiten de lunes a viernes hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos mensuales que les corresponden conforme a Ley.

En caso de que la programación haya sido establecida en un solo bloque semanal, el primer bloque se inicia en la primera semana del mes, en el día fijo semanal previamente establecido, hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos que les corresponden conforme a Ley.

La no utilización, total o parcial, de los cinco (5) minutos asignados en el día y el horario señalados, en ningún caso da derecho a la reprogramación o reasignación del espacio no utilizado en días y horarios distintos al establecido en el cronograma aprobado.

Artículo 16°.- Aspectos técnicos de la emisión de los espacios no electorales

La difusión de las propuestas y planteamientos debe realizarse a través de videos o cintas

de audio previamente grabadas por los partidos políticos, que no pueden exceder los cinco (5) minutos señalados por Ley, incluyendo presentaciones y créditos.

El IRTP pone en conocimiento de la ONPE, dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el Reglamento, los formatos y demás requerimientos técnicos que deban cumplir los partidos políticos en la presentación de sus grabaciones, los que no pueden ser distintos a los solicitados a sus clientes habituales.

Cualquier modificación a los requisitos técnicos es puesta a conocimiento de la ONPE, la que notificará a los partidos para los fines pertinentes. Dichas modificaciones operan treinta (30) días calendario después de su notificación formal a los partidos por parte de la Gerencia.

Artículo 17°.- Entrega de grabaciones a los medios de comunicación

Los partidos políticos, con una anticipación no menor a tres (3) días naturales de la fecha programada para su emisión, deben entregar las cintas grabadas al IRTP, previa comprobación por ambas partes del cumplimiento de los requerimientos técnicos señalados en el artículo anterior, con la finalidad de asegurar la calidad de la transmisión.

En caso de haberse verificado fallas técnicas o de calidad que impidan su difusión, el partido político tiene un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para subsanarlas, caso contrario, perderá el espacio asignado.

Artículo 18°.- De la renuncia u omisión

Los partidos políticos pueden renunciar al espacio asignado notificando para tal efecto al medio de comunicación respectivo, con copia a la ONPE, en el mismo plazo previsto para hacer llegar el material grabado señalado en el artículo anterior.

Los partidos políticos que no habiendo renunciado al espacio dejan de enviar su material grabado, pierden el uso del espacio de ese mes sin responsabilidad alguna para el medio de comunicación.

Artículo 19°.- Del contenido de los espacios políticos no electorales

El espacio no electoral debe ser utilizado por los partidos políticos exclusivamente para la difusión de sus propuestas y planteamientos, encontrándose prohibido su uso para publicidad con fines electorales.

Artículo 20°.- Supervisión de la transmisión de los espacios no electorales

La Gerencia es responsable de supervisar que la difusión de los espacios no electorales se lleve a cabo de acuerdo a lo señalado en la Ley y en este Reglamento.

Los medios de comunicación de propiedad estatal de cobertura nacional, no pueden negarse a realizar las transmisiones, sin que medie una razón justificada. Deben remitir mensualmente a la ONPE la información debidamente certificada de las transmisiones efectivamente realizadas en los espacios asignados a cada partido, según el cronograma aprobado, incluyéndose, de ser el caso, las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

Sub Capítulo 2

Franja Electoral

Artículo 21°.- Definición de franja electoral

Es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada o del Estado, al que tienen derecho de manera gratuita y proporcional, todos los partidos políticos o alianzas que participan en el proceso electoral para elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los Congresistas de la República.

Opera desde los treinta (30) días anteriores a la realización de los comicios y hasta dos (2) días previos al acto electoral, con la duración y el horario establecidos en la Ley y el Reglamento.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 032-2006-J/ONPE, publicada el 03-02-2006.

Artículo 22°.- Procedimiento de determinación del tiempo de la franja electoral para cada partido

Tienen derecho a la franja electoral todos los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan logrado la inscripción definitiva de sus candidatos a las elecciones a que se hace referencia en el artículo anterior.

De acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 38° de la Ley, la mitad del tiempo se distribuye equitativamente y la otra mitad proporcionalmente a la representación con que cuenta cada partido en el Congreso de la República.

Respecto de la mitad del tiempo total de la franja que deba ser distribuido equitativamente entre los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral, la alianza electoral se considera como una sola organización política, independientemente del número de partidos que constituyan dicha alianza.

Respecto de la mitad del tiempo de la franja que debe ser distribuido proporcionalmente a

la representación con que cuenta cada partido político en el Congreso de la República, las alianzas electorales suman la representación en el Congreso con que cuenta cada uno de los partidos que la conforman, para efectos de determinar su cuota de participación en la franja electoral.

A los partidos que participan por primera vez en la elección general, se les asigna la misma cantidad de tiempo del partido al que se asignó el menor tiempo.

Artículo 23°.- Sorteo del orden de aparición de los partidos en la franja

Una vez conocidos los partidos y alianzas inscritos para participar en las Elecciones Generales y Parlamento Andino, la ONPE comunica a los personeros legales de los partidos políticos y de las alianzas, con conocimiento del JNE, la fecha para la realización del sorteo del orden de aparición de los mismos en la Franja Electoral, el cual se realizará en acto público en la sede de la ONPE.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por los funcionarios de la ONPE, los personeros legales asistentes y, facultativamente, por el resto de asistentes.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 050-2006-J/ONPE, publicada el 22-02-2006.

Artículo 24°.- Resolución de determinación de tiempos de la franja electoral para cada partido

La Gerencia, dentro de los cuatro (4) días de realizado el sorteo señalado en el artículo precedente, expide una resolución estableciendo la relación de partidos políticos y alianzas de partidos con el tiempo de la Franja Electoral que les corresponde a cada uno; así como el orden en que aparecerán.

Las alianzas y los partidos políticos pueden impugnar la resolución a la que hace referencia el párrafo anterior en un plazo de tres (3) días ante la Jefatura de la ONPE, que tiene un plazo de tres (3) días para resolver. La resolución de la Jefatura de la ONPE agota la vía administrativa.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 333-2005-J/ONPE, publicada el 07-12-2005.

Artículo 25°.- Representante autorizado del partido político

Mediante documento escrito suscrito por el personero legal y dirigido a la Gerencia, los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho a espacios en la franja electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La Gerencia de la ONPE pone en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de representantes de los partidos y alianzas acreditados para los trámites señalados.

Artículo 26°.- Apoyo estatal en la producción de los espacios para la franja electoral

Para hacer efectivo el apoyo estatal en la producción de los espacios de la franja electoral, establecido en el artículo 37° de la Ley, el IRTP comunicará a los partidos, a las alianzas y a la ONPE, al día siguiente de haber sido publicada la resolución a que se refiere el artículo 24° del Reglamento, la relación y descripción de la infraestructura que es puesta a su disposición y las condiciones, plazos y procedimientos para el uso de los mismos por parte de cada partido y alianza. Estas organizaciones políticas cuentan con un plazo de siete (7) días contados desde la recepción de la citada comunicación, para hacerle saber al IRTP que harán uso del referido apoyo estatal.

Lo señalado en el párrafo anterior se dará en igualdad de condiciones para cada partido político. La no utilización del apoyo ofrecido no genera responsabilidad alguna para el IRTP.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 032-2006-J/ONPE, publicada el 3 febrero del 2006.

Artículo 27°.- Contratación de los espacios para la franja electoral

La definición de los medios de comunicación en los que se propala la franja electoral se determina de acuerdo al presupuesto aprobado y a las normas que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de la compensación a los medios de comunicación con la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro

radioeléctrico o electromagnético a que hace referencia el artículo 37° de la Ley.

Artículo 28°.- Supervisión de la transmisión de la franja electoral

La Gerencia es responsable de supervisar la transmisión de los espacios destinados a la franja electoral.

Las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, remiten semanalmente a la Gerencia la información debidamente certificada por una empresa supervisora de medios, con los datos sobre la transmisión efectivamente realizada en los espacios asignados a cada partido de acuerdo al cronograma aprobado y de ser el caso con las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

CAPÍTULO 3

FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 29°.- Normas generales del financiamiento privado de los partidos políticos

Los partidos políticos sólo pueden recibir financiamiento privado de las fuentes no prohibidas por la Ley, en dinero, o en especie, siempre que provenga de fuentes lícitas y dentro de los límites y las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Están expresamente prohibidos los aportes de personas jurídicas de derecho público, empresas del Estado o con capitales o participación de éste y confesiones religiosas de cualquier denominación.

Asimismo están prohibidos los aportes anónimos, salvo en los casos de las actividades de financiamiento proselitista y siempre que no superen el tope máximo anual establecido en el inciso b) del artículo 30° de la Ley.

Por disposición del último párrafo del artículo 30° de la Ley, todos los ingresos provenientes de cualquier fuente privada deben ser debidamente registrados en los libros contables.

El Reglamento señala la formalidad del registro, los documentos que sustentan los ingresos partidarios y el procedimiento para su valorización por parte del contador o tesorero del partido, en caso que no se realicen en efectivo.

Artículo 30°.- Límite general del aporte individual

Una misma persona, natural o Jurídica, no puede realizar aportaciones a un mismo partido político o a sus candidatos que, sumadas sean mayores a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias en un ejercicio presupuestal anual. Se entiende por aportación a las donaciones, aportes u otra modalidad o tipo de transacción por la cual se transfieran a la organización política bienes, derechos, servicios o dinero en efectivo, a título de liberalidad.

Artículo 31°.- Caso especial del aporte de inmuebles

Cuando una persona natural o jurídica realice el aporte de un inmueble, cuyo valor supere el monto máximo de donación que puede recibir un partido político de una misma persona en un año, el contrato de donación que se celebre mediante escritura pública debe contemplar cláusulas especiales, que establezcan la transferencia progresiva de la propiedad, año a año, por el número de años suficientes para permitir que el valor total del inmueble sea aportado al partido sin sobrepasar el tope máximo anual señalado en la Ley.

Dicha persona no puede realizar aporte alguno al partido político, mientras no se haya completado el número de años señalados en el contrato de donación.

Sub Capítulo 1

Financiamiento privado por aportes en efectivo

Artículo 32°.- Ingresos por aportes en efectivo

Son considerados aportes en efectivo las entregas de dinero al partido por personas naturales o jurídicas, a título gratuito. Se incluyen las entregas de dinero en efectivo, efectuadas por los afiliados, establecidas en el estatuto, por acuerdo de los órganos directivos o efectuadas de manera voluntaria.

En el caso de las aportaciones en efectivo, cuyo importe sea igual o superior a la suma de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500), o su equivalente en moneda extranjera, el aportante deberá entregar dicha suma, a través de alguno de los medios de pago siguientes:

- a) Depósito en cuenta con la debida identificación de la persona que aporta.
- b) Cheque con la cláusula de “no negociable”, “intransferible”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
- c) Giro, transferencia de fondos, y orden de pago.
- d) Tarjeta de débito y/o crédito expedidas en el país.

Tratándose de aportaciones en moneda distinta a la antes mencionada, el monto correspondiente se deberá convertir a nuevos soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el día en que se realice la aportación.

Corresponde al partido político identificar a la persona que realiza el aporte mediante los mencionados medios de pago con la documentación de sustento correspondiente.

Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 0186- 2009- J/ONPE, publicada el 20 de noviembre de 2009.

Artículo 33°.- Cuentas Bancarias

Los partidos políticos pueden abrir una o más cuentas en entidades financieras nacionales para la recepción de los fondos partidarios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32° de la Ley.

Dichas cuentas sólo pueden ser operadas por el Tesorero del partido o la persona a quien este delegue siguiendo los procedimientos establecidos por el Partido.

Artículo 34°.- Comprobante de aportes en efectivo

Todo aporte en efectivo debe constar en un comprobante de aportes en efectivo, preimpreso y con numeración correlativa, que contenga el nombre completo y el documento de identidad de la persona que realiza el aporte; la razón social y el RUC en caso sea una persona jurídica y en todos los casos; el monto del aporte en letras y en números así como su fecha de realización.

Para efectos de un adecuado y oportuno control interno de la tesorería, el partido político asignará un código con una numeración específica para cada región o departamento al que corresponde el aporte.

En el caso de aportes en efectivo realizados directamente en una cuenta en entidades del Sistema Financiero Nacional del partido político, corresponde al mismo verificar que se cumpla con obtener la información que permita identificar a la persona que realiza el aporte. La información que pueda proporcionar la entidad del sistema financiero al partido mediante documento puede hacer las veces del comprobante de aportes en efectivo.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 077- 2009-J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Sub Capítulo 2

Financiamiento privado por aportes en especie

Artículo 35°.- Aportes en especie

Se considera aportes en especie a toda entrega no dineraria de servicios, bienes o derechos, a título gratuito, bajo cualquier modalidad, hecha por personas naturales o jurídicas, incluyendo las realizadas por los afiliados al partido.

Por disposición del artículo 30° de la Ley, todos los ingresos provenientes de cualquier fuente privada deben ser debidamente registrados en los libros contables. Para tal efecto todo aporte en especie debe ser valorizado.

Artículo 36°.- Valorización y comprobantes de ingresos por aportes en especie

La valorización de los aportes en especie se realiza, a su precio de mercado, al momento de la entrega del bien, la transferencia del derecho o de la prestación del servicio.

Tanto, la entrega como la aceptación del aporte deben constar en un documento de fecha cierta, en el que se precise el bien o servicio del que se trata y que contenga, al menos, la misma información de identificación de quien realiza el aporte establecida en el artículo 34° del Reglamento.

Para efectos de un adecuado y oportuno control interno de la tesorería, el partido político asignará un código con una numeración específica para cada región o departamento.

En el caso de aportes en especie, cuya valorización supere las cinco (5) UIT y sobre los cuales, las normas legales no hayan dispuesto que deban constar en escritura pública, el documento de entrega y aceptación debe contar con firmas legalizadas ante notario, del aportante, así como del tesorero del partido o de la persona a quien este haya delegado para tal objeto.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Artículo 37°.- Aportes mediante cesiones en uso o usufructo

Los aportes que reciban los partidos como cesión en uso o usufructo de bienes de propiedad de terceros, deben constar en un contrato de comodato o usufructo, según sea el

caso, suscrito por el propietario debidamente inscrito o por el administrador del bien y el tesorero del partido político o quien haya sido delegado por éste de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Partido.

El documento debe identificar plenamente el bien materia de la cesión, el plazo de duración, las condiciones y el alcance de los derechos cedidos y la valorización de dicho aporte.

Sub Capítulo 3

Aportes especiales

Artículo 38°.- Financiamiento extranjero

Los aportes en dinero o especie de las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero permitidas por la Ley, además de cumplir con los requisitos y formalidades señalados para cualquier otro aporte de personas naturales o jurídicas nacionales, deben contar con los documentos y acreditaciones necesarios que permitan identificar plenamente a quien realiza el aporte.

En el caso de aportes de agencias de gobiernos extranjeros o de partidos políticos extranjeros, para que sean considerados válidos de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 31° de la Ley, deben cumplir con las siguientes formalidades:

1. Constar en un convenio o documento escrito que especifique los fines del financiamiento, el importe, la naturaleza de las actividades de formación, capacitación o investigación que se financian y los plazos de ejecución del mismo.
2. Ingresar a las cuentas bancarias del partido.

Artículo 39°.- Donaciones o aportes a candidaturas

Cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince(15) días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibido.

En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentados con la documentación que se exige para los aportes, en efectivo o en especie, efectuados al partido político, en el plazo establecido en el párrafo anterior.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será considerada como falta, por tratarse de una omisión de información, sujeta a la sanción por omisión de registro de ingresos señalada en el inciso b) del artículo 36 de la Ley y en el artículo 80 numeral 4 del Reglamento.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N°077-2009- J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Sub Capítulo 4

Financiamiento por actividades propias del partido

Artículo 40°.- Ingresos por actividades de financiamiento proselitista

Se entiende por actividades de financiamiento proselitista a todo tipo de actividades lícitas que desarrolle el partido político, con aprobación de sus órganos directivos correspondientes, destinadas a generar ingresos para los fines del partido.

Artículo 41°.- Control de las actividades de financiamiento proselitista

El tope máximo anual para las actividades de financiamiento proselitista establecido en el inciso b) del artículo 30° de la Ley, se refiere a las aportaciones destinadas a la organización y financiamiento de dichas actividades, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.

Los partidos políticos deben llevar un control sobre la financiación de la actividad proselitista, respecto de los fondos partidarios invertidos directamente o de las aportaciones en efectivo o en especie entregadas a título gratuito. El control debe incluir la identificación del aportante y de las actividades a que están destinadas, debiendo constar en comprobantes de aportes en efectivo o en especie, a los que se refieren los artículos 34° y 36° de presente reglamento, los cuales deben estar registrados en la contabilidad.

Para los ingresos que se recauden como producto de las mencionadas actividades, se llevará un registro correlativo con indicación de la fecha del evento correspondiente, y el detalle de los montos generados en letras y números.

Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 0186- 2009- J/ONPE, publicada el 20 de noviembre de 2009.

Artículo 42°.- Excepción a la identificación de quien aporta en actividades de financiamiento proselitista

En caso que no se pueda identificar a los aportantes que financien la organización y desarrollo de actividades proselitistas, el monto de sus aportaciones no podrán exceder, en su conjunto, el tope de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias al año.

Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 0186- 2009- J/ONPE, publicada el 20 de noviembre de 2009.

Artículo 43°.- Ingresos por rendimiento patrimonial del partido político

Son considerados ingresos por rendimientos del patrimonio del partido los que pudieran obtenerse por intereses de depósitos en entidades financieras, cobro de regalías de derechos adquiridos, dividendos de valores, o la venta o alquiler de bienes del activo siempre que estos bienes estén debidamente inscritos a nombre del partido político.

El valor al cual se registra en los libros contables el ingreso que se obtiene del producto de dichos bienes debe guardar relación con el precio de mercado en el cual dichos bienes se transan.

Artículo 44°.- Créditos concertados por el partido

Los créditos que pudieran obtener los partidos políticos de acuerdo a la legislación vigente, deben estar sustentados en documentos en los que se determine con claridad el monto del crédito otorgado, los plazos y cronogramas de pago, la tasa de interés y demás documentación que contenga las condiciones en que ha sido concertado.

En el caso de los créditos concertados con personas naturales o con personas jurídicas no reconocidas por la Superintendencia de Banca y Seguros como entidades financieras, cuyo monto supere las cinco (5) UIT, los documentos que los sustenten deben contar, además, con firmas legalizadas ante notario.

Artículo 45°.- Registro de la información de créditos concertados

La información relacionada a cada crédito concertado por el partido debe ser revelada en una nota a los estados financieros en la que se consigna, además de la información señalada en los contratos a que se refiere el artículo anterior, las amortizaciones, saldos, garantías, vencimientos, períodos de gracia y cualquier otra información relevante.

Los períodos de gracia concedidos en los créditos no pueden exceder de los plazos concedidos normalmente en el mercado durante el período sujeto a verificación.

Cuando se verifique la falta de pago de los créditos en plazos mayores a un año de su vencimiento sin que medie convenio de refinanciamiento o acciones de cobranza por parte del acreedor, los montos no pagados o el saldo por pagar son considerados un aporte al partido político, estando sujetos a los límites de aportes establecidos en la Ley.

Igual procedimiento opera cuando dichos créditos sean condonados o declarados incobrables por el prestatario.

TÍTULO III:

DE LOS GASTOSPARTIDARIOS

CAPÍTULO 1

DE LOS GASTOS EN GENERAL

Artículo 46°.- Definición de gastos de funcionamiento ordinarios

Se entiende por gastos de funcionamiento ordinario, para efectos del uso de los fondos del financiamiento público directo establecidos en el artículo 29° de la Ley, a los que se dediquen a costear los bienes y servicios relacionados a las necesidades operativas y administrativas ordinarias del partido. En tal sentido, no se consideran gastos de funcionamiento ordinario a conceptos como los siguientes:

1. Los gastos destinados a solventar publicidad política en medios masivos de comunicación y las campañas electorales.
2. Los gastos de formación, capacitación e investigación.
3. Las encuestas de opinión.
4. Los que se dediquen a actividades de financiamiento proselitista.

Artículo 47°.- Registro y documentación de gastos de funcionamiento ordinario

Las facturas, boletas de venta, contratos y otros documentos que sustenten los desembolsos de dinero destinados a pagar gastos de funcionamiento ordinario deben estar a nombre del Partido, salvo los casos en que los bienes no son de propiedad del partido, y se estén usando a título de alquiler, uso o usufructo, debidamente documentado.

Artículo 48°.- Definición de actividades de formación y capacitación

Para efectos de reconocer como gastos que pueden ser financiados con recursos provenientes del financiamiento público directo o de agencias de gobierno o partidos extranjeros, se entienden como actividades de formación a aquellas que tienen como objetivo fomentar el conocimiento y la asimilación de los programas, propuestas, principios y valores del partido.

Asimismo, se entiende como actividades de capacitación aquellas dirigidas a los afiliados y simpatizantes que tienen por objeto que éstos adquieran habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos del partido político señalados en el artículo 2° de la Ley.

Artículo 49°.- Gastos no considerados de formación o capacitación

En ningún caso, pueden considerarse gastos de formación o capacitación, para efectos de la utilización de recurso provenientes de financiamiento público directo o de agencias de gobierno o partidos extranjeros, los desembolsos de dinero destinados a solventar gastos de campañas políticas y electorales o gastos de funcionamiento ordinario como los siguientes:

1. Las asambleas partidarias, reuniones de los órganos partidarios o cualquier otra reunión de militantes o directivos dispuestas por los estatutos.
2. Las reuniones masivas de militantes o simpatizantes, mítines o celebraciones partidarias
3. Las actividades destinadas a captar aportes o ingresos para el partido.
4. Las publicaciones de propaganda electoral.

Artículo 50°.- Definición de actividades de investigación

Para efectos de reconocer como gastos que pueden ser financiados con fondos del financiamiento público directo o con fondos provenientes de aportes de agencias de gobierno o partidos extranjeros, se entiende por actividades de investigación a los trabajos planificados de acopio y análisis sistemático de información, relacionados con fines y objetivos del partido político señalados en el artículo 2° de la Ley, cuyos resultados deberán encontrarse a disposición de los ciudadanos.

Los contratos para realizar encuestas de intención de voto, en época electoral, no son considerados dentro de los gastos de investigación posibles de ser financiados con fondos públicos o por agencias de gobierno y partidos políticos extranjeros.

Artículo 51°.- Presupuesto y planificación de gastos financiados con fondos de financiamiento público directo

Las actividades de formación, capacitación e investigación solventadas con fondos provenientes de financiamiento público directo, deben formar parte de un Plan y un Presupuesto anuales que, junto con los gastos de funcionamiento ordinarios, debe ser aprobado por el órgano partidario correspondiente.

Las modificaciones y reprogramaciones de dichos planes y presupuestos deben guardar igual formalidad que su aprobación.

CAPÍTULO 2

DE LOS GASTOS DURANTE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 52°.- Definición campaña electoral

Las actividades partidarias consideradas campaña electoral son aquellas que ocurren desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la proclamación oficial de los resultados y que tienen por finalidad directa la captación del voto de los ciudadanos, para optar por una alternativa concreta que se les presenta durante un proceso electoral, sea para elegir algún representante ante un organismo de gobierno o para decidir respecto de una materia que es sometida a consulta popular.

Artículo 53°.- Gastos de campaña electoral

Para efectos de registrar los gastos de campaña electoral es necesario considerarlos en cuenta distinta de las de funcionamiento ordinario, formación, capacitación e investigación.

Artículo 54°.- Prohibición de gastos de campaña de candidatos sin intervención del partido político

Los gastos de las campañas electorales que realicen los candidatos de un partido político se consideran parte de la campaña partidaria, y deben estar debidamente registrados y fundamentados en la contabilidad del mismo, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será considerada como falta, por tratarse de una omisión de información sujeta a la sanción por omisión de registro de gastos, señalada en el inciso b) del artículo 36 de la Ley y en el artículo 80 numeral 4 del Reglamento.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 077-2009- J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Artículo 55°.- Publicidad con fines electorales

Los gastos de campaña electoral que se realizan a través de medios de comunicación masiva, son denominados publicidad con fines electorales.

Son medios de comunicación masiva los paneles publicitarios, televisión, radio, anuncios previos a la emisión de películas en salas de cine, diarios, periódicos, revistas y demás prensa escrita, hablada y/o de cualquiera otra naturaleza que permita la difusión masiva de un mensaje . Es considerado también medio de comunicación masiva el uso de la Internet y demás mecanismos de la tecnología de información y comunicación puestos a disposición de una campaña electoral.

Sólo el tesorero del partido está facultado para suscribir contratos de publicidad con fines electorales. Ni los candidatos ni ninguna otra autoridad partidaria pueden contratar publicidad electoral a ningún medio de comunicación.

Artículo 56°.- Limitaciones a la publicidad con fines electorales

Sólo puede contratarse y difundirse publicidad con fines electorales durante una campaña electoral, desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos al acto electoral; de conformidad con lo señalado en el artículo 40° de la Ley.

Toda publicidad contratada por un partido político o alianza electoral difundida en el lapso señalado en el párrafo anterior, es considerada publicidad con fines electorales.

Para efectos de contabilizar el tiempo máximo de publicidad contratada al que se refiere la Ley, se entiende a la publicidad efectivamente emitida.

La contratación de publicidad en radio y televisión no debe exceder en tiempo al límite de cinco (5) minutos diarios por estación, establecidos en la Ley para el periodo de campaña. Los medios de comunicación deberán tener en cuenta esta limitación para la suscripción de los contratos de publicidad con los partidos políticos.

Los límites señalados para la contratación de publicidad por el partido político incluyen la propaganda de sus candidatos.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 077-2009- J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Artículo 57°.- Tarifas de publicidad con fines electorales

De acuerdo a lo señalado en el artículo 39° de la Ley, las tarifas de publicidad política no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial.

Los medios de comunicación masiva, escrita, radial o televisiva están obligados a entregar a la Gerencia la información detallada de las tarifas publicitarias efectivamente cobradas a sus clientes, en un plazo no mayor de dos (2) días posteriores a la convocatoria de un proceso electoral y de acuerdo a pautas previamente señaladas por la Gerencia.

La Gerencia puede contrastar esta información con la efectivamente cobrada a cualquier otra persona natural o jurídica, haciendo públicas las discrepancias entre lo señalado por el medio de comunicación y el cobro real.

Dicha información es puesta en conocimiento de los partidos políticos y los ciudadanos en general, mediante boletines, página web y por los medios que la Gerencia considere más idóneos para su difusión.

TÍTULO IV:

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA, EL REGISTRO CONTABLE Y EL CONTROL INTERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 58°.- Definición y Principios de Control interno

Los sistemas de control interno adoptados por los partidos políticos son la base y el sustento para cumplir con los objetivos de formalización y transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos y para la garantía de una adecuada utilización y contabilización de los actos y documentos de los que derive contenido económico que señala el artículo 34° de la Ley.

El control interno de cada partido debe cumplir con los principios generalmente establecidos y practicados en la materia.

Artículo 59°.- Órganos responsables de la actividad económico financiera

Para la relación con la Gerencia en función de las actividades de verificación y control externo, los Estatutos de los partidos políticos deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico financiero y su relación con la tesorería y el tesorero partidario, de acuerdo con lo señalado en la Ley y sus respectivos estatutos.

Artículo 60°.- Tesorería del partido político

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la Ley, la tesorería del partido político es la instancia de ejecución de las decisiones económico financieras del partido. Es competencia exclusiva del tesorero la recepción y gasto de los fondos partidarios.

Corresponde al estatuto de cada partido político definir, la forma como el tesorero es designado o elegido, junto con un suplente, quien lo reemplazará en sus funciones sólo en caso de impedimento. Asimismo, mediante el Estatuto se deben definir, las funciones de la tesorería.

Una norma partidaria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional debe establecer los niveles de descentralización de la tesorería y los procedimientos para la delegación u otorgamiento de poderes expresos por parte del tesorero del partido político.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 077- 2009- J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Artículo 61°.- Funciones del tesorero

Es responsabilidad del tesorero:

1. El manejo exclusivo de las cuentas bancarias del partido, de acuerdo a las indicaciones de los órganos y autoridades de decisión económico financiera señalados por el estatuto. Ninguna operación bancaria del partido puede ser realizada sin la firma del tesorero o por persona distinta a él, salvo delegación de éste que conste en poder expreso y escrito, siguiendo las formalidades que la ley establece para tal fin. El partido puede disponer una segunda firma, junto con la del tesorero, para el manejo de dichas cuentas.
2. La contratación de la publicidad.
3. La recepción y los gastos de los fondos partidarios, conforme a lo acordado por los órganos y autoridades que señale el estatuto.

4. La suscripción de los documentos y comprobantes que sustenten los ingresos y gastos del partido, de acuerdo a los procedimientos que sean definidos al interior del partido.
5. La suscripción de los informes financieros, contables y demás documentos que reflejan la situación económico-financiera del partido.
6. La suscripción de los informes y la entrega de la información que deba ser remitida a la Gerencia, de acuerdo a lo señalado en la Ley y el Reglamento.
7. Las demás funciones que señale el Estatuto.

Artículo 62°.- Contabilidad partidaria

Los partidos políticos, al igual que las asociaciones, llevan libros de contabilidad completa, en las que se registran los ingresos y gastos de toda fuente, con los requisitos que establecen los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas aprobadas por el CNC y la SUNAT para las personas jurídicas; adecuados al nivel de cuentas, subcuentas y divisionarias establecidas por la Gerencia.

Artículo 63°.- Balance inicial y balance de cierre del partido político.

El partido político debe aprobar un balance inicial de sus activos, pasivos y patrimonio dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas - ROP - que conduce el JNE.

Dicho balance debe contar con la documentación de sustento adecuada, de acuerdo con la normatividad vigente y ser elaborado conforme a las normas contables aplicables, según el Formato que defina la Gerencia mediante Resolución Gerencial.

Los partidos políticos deben remitir su balance inicial a la Gerencia dentro de los quince (15) días posteriores a su aprobación.

En el caso de la cancelación de la inscripción en el ROP, el partido deberá aprobar un balance de cierre de sus activos, pasivos y patrimonio a la fecha de la referida cancelación, en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a esa fecha, según el Formato que defina la Gerencia mediante Resolución Gerencial.

Los partidos políticos deben remitir su balance final a la Gerencia dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su aprobación.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N°077-2009-J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Artículo 64°.- Documentación que sustenta los registros contables

Cada registro de las operaciones efectuadas debe estar sustentado por un documento o comprobante que cumpla con el Reglamento de comprobantes de pago de la SUNAT, con fecha y con el sello o firma del responsable de la operación y del tesorero, cuanto menos; salvo que la Ley o el Reglamento establezcan requisitos especiales para los documentos de sustentación.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados hasta los diez años después de haber sido estas realizadas.

TÍTULO V:

DEL CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO FINANCIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 65°.- Control externo de la actividad económico financiera

Corresponde exclusivamente a la ONPE, a través de la Gerencia, realizar las labores de verificación y control externo de la actividad económico financiera de los partidos políticos.

Para ello requiere a los partidos políticos la presentación periódica de los aportes que reciben de fuente privada y recibe de estos un informe financiero anual de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° de la Ley y las normas del Reglamento.

Artículo 66°.- Formalidad de la entrega de los informes

La información que deban presentar los partidos políticos debe realizarse en los formatos que se señalen en el Reglamento y las resoluciones que al respecto apruebe la Gerencia en su oportunidad.

Dichos formatos no limitan a la ONPE para solicitar información adicional cuando lo estime necesario para realizar las verificaciones correspondientes.

La ONPE puede establecer sistemas de registro y envío de la información informatizados con el fin de que los partidos puedan presentar la información requerida por la Gerencia de manera ordenada y en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO 1

DE LA INFORMACIÓN A PRESENTAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 67°.- Contenido de la información financiera anual

Los partidos políticos presentan ante la Gerencia el informe financiero anual al que hace referencia el artículo 34° de la Ley, obtenido de su sistema contable, sus estados financieros y de sus registros de ingresos y gastos llevados de acuerdo a las normas aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad y al Reglamento; y que debe contener:

1. Balance General con el detalle de la composición de cada una de sus cuentas.
2. Estado de ingresos y egresos, diferenciando las fuentes de financiamiento privadas y públicas.
3. Notas a los estados financieros.
4. Información complementaria a los estados financieros.

Todos los estados financieros deben ser comparativos respecto al período anterior.

En caso de que se cancele la inscripción de un partido político la información financiera a presentarse corresponderá al periodo de los meses en que estuvo vigente su inscripción.

Dicha información es remitida a la Gerencia, a más tardar, el último día útil del mes de

junio de cada año, de acuerdo a los formatos que defina la misma mediante Resolución Gerencial.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 077- 2009- J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Artículo 68°.- Detalle de ingresos y gastos generales

En lo que respecta al estado de ingresos y gastos contemplado en el numeral 2 del artículo 67° del Reglamento, cuando se trate de los ingresos por financiamiento privado se debe reportar, además, un detalle de aportaciones clasificadas por cada persona natural o jurídica que realizó el aporte y señalando el monto total de aportes que realizó en el año del informe.

El informe de ingresos y egresos con cargo a los fondos del financiamiento público establecido en el numeral 2 del artículo 67°, debe estar acompañado de un anexo que indique los saldos no ejecutados de dichos fondos.

Artículo 69°.- Validez y consistencia de la información financiera anual

Es requisito de admisibilidad para la recepción de la información que deba ser entregada por el partido político a la Gerencia, que esté suscrita por el tesorero, un contador público colegiado y el representante legal del partido.

Artículo 70°.- Información sobre las aportaciones privadas

Para el cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 34° de la Ley, los partidos políticos presentan a la Gerencia, con una periodicidad semestral, una relación de los ingresos que reciban de las fuentes privadas permitidas por la Ley durante el mismo período y de acuerdo a los formatos definidos por la Gerencia, mediante resolución gerencial.

Asimismo, en el caso de los movimientos de alcance regional o departamental y de las organizaciones políticas locales de alcance provincial o distrital, la Gerencia solicitará, con ocasión de las campañas electorales y en las oportunidades en que lo estime conveniente, la relación de las aportaciones provenientes del financiamiento privado, en los formatos que apruebe para tal efecto.

Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 0186- 2009- J/ONPE, publicada el 20 de noviembre de 2009.

Artículo 71°.- Informes de aportaciones y gastos de campaña electoral

Los partidos políticos están obligados a presentar bimestralmente informes de las aportaciones recibidas y los gastos efectuados durante la campaña electoral, a partir de la convocatoria al respectivo proceso electoral; en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 34° de la Ley de Partidos Políticos. Estos informes deben ser presentados dentro de los siete (7) días siguientes al vencimiento del bimestre que corresponda, debiéndose tener presente lo dispuesto por los artículos 32°, 35° y 39° del Reglamento.

Los documentos que sustentan los gastos realizados por publicidad con fines electorales deben especificar la cantidad de avisos contratados, precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de internet por la que se propalaron los avisos y, de ser el caso, el nombre de la o las agencias de publicidad

utilizadas, y las tarifas cobradas.

Tanto el informe de aportaciones como el informe de gastos de campaña deben estar dirigidos a la Gerencia, estar suscritos por el tesorero del partido político respectivo y cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 66º del Reglamento.

En el caso de las alianzas de partidos, estos informes deberán ser presentados a través de los partidos políticos que las conforman; salvo cuando las aportaciones se efectúen a la alianza y los gastos de campaña se ejecuten directamente por ella, en cuyo caso la alianza deberá nombrar a un tesorero, con las mismas responsabilidades que las establecidas a los Tesoreros de los partidos políticos; siendo los informes de aportaciones y los gastos de campaña presentados por aquellas.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 72º.- Trabajo de análisis de la Gerencia y plazo para el informe final

Con la información alcanzada por los partidos políticos la Gerencia realiza un trabajo de análisis y cotejo de los datos para verificar la regularidad de dicha información y la adecuación de la actividad económico financiera del partido a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

El informe final de la Gerencia debe realizarse en un plazo máximo de ocho (8) meses contados desde la recepción de la información.

Artículo 73º.- Informe inicial de la Gerencia

La Gerencia, una vez analizado el informe del partido, emite un informe inicial respecto de las formalidades en la entrega de la información y la consistencia general de los datos en un plazo no mayor a los seis (6) meses.

En dicho informe inicial se señalan las inconsistencias que pudieran haberse detectado y se solicita directamente al partido que realice las correcciones, aclaraciones y pedidos de nueva información, mediante comunicación escrita dirigida al tesorero.

Dicha comunicación debe indicar el pedido concreto de información o aclaración que debe ser entregada en un plazo de diez (10) días calendario.

Artículo 74º.- Entrega de información adicional y aclaraciones del partido

El partido político entrega la información adicional solicitada en los plazos establecidos y realiza las aclaraciones y ampliaciones que crea conveniente.

Asimismo, puede solicitar la realización de exposiciones verbales respecto de los temas sobre los que le ha sido solicitada la ampliación de información o aclaraciones, la que le es concedida, por escrito, en la fecha y hora determinada por la Gerencia.

Artículo 75º.- Informe final de la Gerencia

La Gerencia, una vez culminada la etapa de verificación, prepara un informe gerencial final,

señalando su opinión técnica respecto de la regularidad de la información revisada y su adecuación a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Artículo 76°.- Informe Gerencial

La Gerencia se pronuncia mediante un informe gerencial en el que señala:

1. Si la información ha sido entregada de manera regular, conforme a las formas y en los plazos establecidos en la Ley y el Reglamento.
2. Si la actividad económico financiera del partido se ha adecuado a las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.
3. Su opinión sobre si hay mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

TÍTULO VI:

DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 77°.- Publicación de los Informes de la Gerencia.

Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes que expida la ONPE son públicos, la Gerencia pone a disposición de los ciudadanos los informes aprobados, en la página web de la ONPE, en los formatos más idóneos para un acceso adecuado.

Artículo 78°.- Vigilancia ciudadana

La vigilancia respecto de la transparencia de la regularidad de las finanzas partidarias es un derecho ciudadano. En tal sentido, la Gerencia atiende, investiga y verifica los datos provenientes de denuncias debidamente fundamentadas que pudieran presentar los ciudadanos y demás entidades interesadas, con conocimiento del partido, en los plazos establecidos en las normas de transparencia y en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VI:

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LOS PROCEDIMIENTOS IMPUGNATORIOS

CAPÍTULO 1

INFRACCIONES SANCIONABLES DE ACUERDO A LEY

Artículo 79°.- Sanción por incumplimiento de presentación de la información financiera anual

De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 36° de la Ley, los partidos políticos pierden el derecho al financiamiento público directo cuando incumplen la obligación de presentar la contabilidad detallada de sus ingresos y gastos, de acuerdo a lo establecido y en los plazos señalados en los artículos 65° a 67° del Reglamento.

Artículo 80°.- Sanción por recepción de financiamiento prohibido y por omisión o adulteración en la contabilidad

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 36° de la Ley, los partidos políticos reciben una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, cuando:

1. Reciben financiamiento de alguna entidad pública o empresa de propiedad o con participación del Estado.
2. Reciben financiamiento de alguna confesión religiosa.
3. Reciben financiamiento de partidos políticos o agencias de gobiernos extranjeros y los destinan a actividades distintas a la capacitación, formación o investigación señaladas en los artículos 48° al 50° del Reglamento.
4. Omiten registrar los gastos generados por sus candidatos para financiar sus campañas.
5. Omiten información de ingresos o gastos en sus informes anuales.
6. Adulteren información de ingresos o gastos en sus informes anuales.
7. Se comprueba que existen ingresos que no han sido declarados por el partido, siendo considerados ingresos prohibidos.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 077-2009-J/ONPE, publicada el 31 de mayo de 2009.

Artículo 81°.- Sanción por recepción de financiamiento por encima del tope permitido

De acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 36° de la Ley, los partidos políticos reciben una multa no menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida, cuando:

1. Se acredite que han recibido de una misma persona natural o jurídica aportes, bajo cualquier modalidad, que en un año superan a las sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.
2. Se acrediten ingresos superiores a treinta (30) Unidades impositivas tributarias en un año sin que se pueda identificar a la persona natural o jurídica que realizó el aporte.

CAPÍTULO 2

OTROS INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE REGLAMENTO

Artículo 82°.- Incumplimiento de la Ley

Los partidos políticos incumplen lo establecido en la Ley cuando:

1. No presentan a la Gerencia la relación de las aportaciones del financiamiento privado recibidas señaladas en el artículo 34° de la Ley, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 70° del Reglamento.
2. Hacen uso indebido de los ingresos percibidos del financiamiento público directo, al financiar con esos recursos actividades distintas a las señaladas en el artículo 29° de la Ley.
3. Reciben fondos o efectúan desembolsos por persona distinta al tesorero del partido o a quien éste haya delegado expresamente tal acción, según lo señalado en el artículo 32° de la Ley.
4. No implementen un sistema de control interno para garantizar la adecuada

utilización y contabilización de sus actos y documentos con contenido económico a que hace referencia el artículo 34° de la Ley.

5. No lleven los libros de contabilidad y los registros de acuerdo a lo establecido en el artículos 30° y 35° de la Ley.
6. No conserven los libros y documentos contables durante el plazo señalado en el artículo 35° de la Ley.
7. Contraten publicidad con fines electorales fuera del plazo señalado o sobre el límite establecido en el artículo 40° de la Ley y lo señalado en el artículo 56° del Reglamento.

Artículo 83°.- Incumplimiento del reglamento

Los partidos políticos incumplen el Reglamento cuando:

1. No cuenten con los comprobantes, contratos o constancias de los ingresos en los que éstos consten de manera clara y de acuerdo a las formalidades señaladas en los artículos 34°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44° y 45° del Reglamento.
2. No realicen la valorización de los bienes o servicios aportados, de acuerdo a las formalidades señaladas en el artículo 36° del Reglamento.
3. Concierten créditos sin observar las formalidades señaladas o con períodos de gracia mayores a los señalados en los artículos 44° y 45° del Reglamento.
4. Concierten créditos para publicidad con fines electorales por encima del límite señalado en el artículo 56° del Reglamento.
5. Incumplen con la presentación del Balance Inicial establecido en el artículo 63° del Reglamento.

Artículo 84°.- Publicidad de incumplimiento

La Gerencia, en cumplimiento del principio de transparencia hace público el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias por parte de los partidos políticos, mediante la página web institucional, o por los medios que considere necesarios.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 85°.- Autoridades competentes en el procedimiento sancionador

La Gerencia actúa, en el procedimiento sancionador a que haya lugar, como la autoridad que conduce la fase instructora.

El/La Jefe/Jefa de la ONPE es la autoridad que, de acuerdo a Ley, decide la aplicación de la sanción.

Artículo 86°.- Actuaciones previas al inicio del procedimiento

Los informes de la Gerencia que se refieran a eventuales infracciones sancionables de un partido político son evaluados por el/La Jefe/Jefa para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.

Con la aprobación de el/La Jefe/Jefa se da inicio al procedimiento sancionador.

Artículo 87°.- Notificación del acto de inicio de procedimiento

Decidido el inicio del procedimiento, la Gerencia notifica al partido político señalando:

1. Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido transgredidas.
2. La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara.
3. El plazo máximo de diez (10) días que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito.
4. Que será el/la Jefe/Jefa de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la Ley.

Artículo 88°.- Descargos y derecho de defensa

Dentro del plazo señalado, el partido puede presentar documentos, realizar informes escritos y utilizar los medios de defensa y ofrecer los medios probatorios que estime convenientes, ante la Gerencia.

Artículo 89°.- Examen de hechos y descargos

Vencido el plazo para la formulación de descargos, realizados éstos o no, la Gerencia inicia el examen de los hechos y alegaciones así como de los descargos y, de ser el caso, actúa pruebas adicionales para concluir con una propuesta de resolución en la que se impone la sanción o se resuelve la no existencia de infracción.

Artículo 90°.- Propuesta de Resolución

La Gerencia hace llegar, con un informe, su propuesta de Resolución, debidamente motivada, a el/la Jefe/Jefa de la ONPE. En ella se señala si las conductas imputadas como infracciones se encuentran probadas o no.

En caso de encontrarse infracciones probadas, la resolución señala además:

1. Las conductas infractoras que se consideran probadas.
2. La norma que ha sido vulnerada por dicha infracción.
3. La propuesta de sanción que corresponda de acuerdo a la gravedad de la infracción y la norma que la prevé.

Artículo 91°.- Análisis y decisión de la Jefatura de la ONPE

Con la información recibida de la Gerencia, el/la Jefe/Jefa de la ONPE toma la decisión correspondiente.

Puede disponer que sean realizadas actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

El plazo máximo que tiene el/la Jefe/Jefa de la ONPE para pronunciarse es de treinta (30) días.

Artículo 92°.- Resolución

La Resolución de el/la Jefe/Jefa de la ONPE, debidamente motivada, puede disponer que se aplique la sanción o que se archive el procedimiento.

Artículo 93°.- Notificación y publicación de la Resolución

La Resolución es notificada al partido político correspondiente y, de ser el caso, a la institución o ciudadano que formuló la denuncia. Asimismo, es publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 94°.- Recurso de Reconsideración

Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, ante el/la Jefe/Jefa de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la Resolución.

Artículo 95°.- Impugnación ante el JNE

Resuelto el recurso de reconsideración o transcurrido el plazo para su interposición sin que haya sido presentado, el partido político puede impugnar la resolución de el/la Jefe/Jefa de la ONPE, ante el JNE, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36° de la Ley.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Disposiciones Derogatorias

Deróguese la Resolución Jefatural 040-2004-J/ONPE, del 25 de febrero del 2004, que encargó temporalmente a la Gerencia de Información y Educación Electoral la asignación de los espacios a que tienen derecho los partidos políticos con representación en el Congreso en los medios de comunicación de propiedad del Estado.

Deróguese la Resolución Jefatural N° 077-2004-J/ONPE, publicada el 18 de abril de 2004, que aprobó el Reglamento de Asignación de Espacios en Radio y Televisión de propiedad del Estado a los partidos políticos en período no electoral.

SEGUNDA.- Presupuesto y reglamentación de la asignación de financiamiento público directo

De acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el financiamiento público directo se aplica a partir de enero del año 2007, de acuerdo a los resultados de las últimas elecciones para el Congreso de la República y a las posibilidades de la economía nacional.

En tal sentido:

1. El presupuesto de la ONPE al que hace referencia el artículo 5° del Reglamento será el que corresponda al ejercicio presupuestal del año 2007.
2. Las normas reglamentarias para la distribución del financiamiento público directo serán establecidas por la ONPE en el año 2006, antes de las elecciones al Congreso de la República previstas para entonces.

TERCERA.- Plazo especial para la presentación del Balance Inicial

Los partidos con inscripción vigente al momento de entrada en vigencia del Reglamento, tienen un plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la publicación del Reglamento, para la presentación del Balance Inicial al que hace referencia el Artículo 63° del Reglamento.

CUARTA.- Espacio no electoral para partidos políticos recién inscritos o adecuados a la Ley de Partidos Políticos.

Lo señalado en el segundo párrafo del artículo 8° del Reglamento entrará en vigencia una vez publicada la Resolución del JNE que proclama a los Congresistas electos en las próximas elecciones para representantes al Congreso de la República.

Los partidos que hayan obtenido su inscripción definitiva en el ROP y hayan incorporado entre sus afiliados a algún Congresista de la República electo en el proceso electoral del 2001, puede presentar, antes de la realización del próximo sorteo de determinación del orden de difusión señalado por la Gerencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento, una solicitud para ser considerados en la lista de partidos con derecho al espacio no electoral.

Dicha solicitud debe estar acompañada con una constancia de afiliación, suscrita por el personero legal del partido político y el Congresista afiliado.